



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06328-2015-PA/TC
LIMA
CARLOS AURELIO MALLQUI
MORALES

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 21 de marzo de 2017

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Carlos Aurelio Mallqui Morales contra la resolución de fojas 282, de fecha 4 de mayo de 2015, expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que, revocando la apelada y, reformándola, declaró improcedente la demanda.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. Como lo ha establecido el Tribunal Constitucional en las resoluciones emitidas en los Expedientes 05170-2011-PA/TC y 02389-2013-PA/TC, publicadas el 24 de abril de 2012 y 8 de abril de 2014, respectivamente, en el portal web institucional; tratándose del cuestionamiento de una resolución judicial que se dejó consentir por la persona agraviada, corresponde declarar improcedente la demanda. Allí se argumenta que, conforme lo establece el artículo 4 del Código Procesal Constitucional, “el amparo procede respecto de resoluciones judiciales firmes dictadas con manifiesto agravio a la tutela procesal efectiva, que comprende el acceso a la justicia y el debido proceso. Es improcedente cuando el agraviado dejó consentir la resolución que dice afectarlo”.
3. El presente caso es sustancialmente igual a los antes señalados. En efecto, se aprecia de autos que si bien se pretende el reexamen de la Resolución 1, de fecha 1 de julio de 2008 (f. 10), expedida por el Tercer Juzgado Especializado en lo Contencioso



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06328-2015-PA/TC
LIMA
CARLOS AURELIO MALLQUI
MORALES

Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, que ordena devolver el expediente al Juzgado Civil de origen para sus efectos consiguientes; y su confirmatoria de fecha 1 de abril de 2009 (f. 21), en los seguidos contra la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios de la Municipalidad de Chorrillos sobre acción de amparo, lo que realmente el actor pretende es cuestionar de manera indirecta la Resolución 4, de fecha 11 de julio de 2006 (f. 34), que declaró improcedente su demanda de amparo primigenia, por cuanto su reclamo se basa en que dicha sentencia no dispuso la remisión de los actuados al juez contencioso-administrativo tal como se señala en las sentencias del Tribunal dictadas en los Expedientes 1417-2005- AA y 0206-2005-PA (f. 125).

4. Al respecto, se aprecia de autos que el recurrente no ha acreditado haber ejercido todos los mecanismos que la ley procesal de la materia provee para hacer valer los derechos presuntamente vulnerados, porque la resolución objetada en el primer amparo no fue impugnada mediante recurso de agravio constitucional, el cual se constituía en el medio idóneo y eficaz para lograr el fin perseguido por el recurrente. Por tanto, en la medida en que el demandante no agotó los recursos previstos por la ley, es claro que ha dejado consentir la resolución que, dice, lo afecta.
5. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 4 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite d) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso d) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA